



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01719-00
Accionante: YESSICA ANDREA LASSO PARRA
**Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
SALA ADMINISTRATIVA -
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y
LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – Auto que admite acción de tutela y niega medida provisional

YESSICA ANDREA LASSO PARRA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del **Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial** y la **Universidad Nacional de Colombia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a documentos públicos, por haber fijado el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, la exhibición de los resultados de la prueba de conocimientos que se practicó el 2 de diciembre de 2018, en el concurso de méritos adelantado (Convocatoria No. 27) por las entidades demandadas, a fin de proveer cargos de jueces y magistrados en propiedad en la Rama Judicial.

En el referido escrito de amparo se solicitó, como medida provisional, “se ordene a las entidades accionadas que inmediatamente me exhiban en la ciudad de Medellín, la documentación relacionada con el examen de aptitudes y conocimientos que se me practicó el día 2 de diciembre de 2018 como concursante de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público; o en su defecto, se realice nuevamente la exhibición en la ciudad de Bogotá y que se me permita el acceso a los documentos, a un mandatario de mi confianza. Lo anterior, por cuanto el 30 de abril del 2019 se agota el plazo para sustentar o adicionar el recurso de reposición que promoví contra la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018”.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 reglamentó la figura de la medida provisional, en la que se prevé que el juez constitucional puede ordenar la suspensión de la ejecución de determinados actos a fin de proteger los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela. A su vez, la Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad¹: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los

¹ Ver entre otras las siguientes decisiones: Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010.

derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decreta las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional al referirse al objetivo específico que se busca con el decreto de la medida provisional, precisó²:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.

Lo anterior significa que el juez de tutela debe examinar si en el caso concreto se materializa una amenaza grave sobre el derecho fundamental que justifique la adopción de la medida provisional, para, así, evitar que se configure, como indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, “un perjuicio cierto e inminente”, antes de que se profiera el fallo.

En el presente asunto, no se observa que, de los presupuestos fácticos expuestos en el escrito del medio de amparo, se demuestre un perjuicio cierto e inminente de los derechos fundamentales invocados, en la medida que dicha solicitud guarda identidad con las pretensiones de tutela, esto es, la reprogramación de la exhibición de los resultados de la prueba de conocimientos en la ciudad de Medellín o que de llevarse a cabo en la ciudad de Bogotá, la misma se adelante por intermedio de un apoderado de su confianza, circunstancia que puede resolverse en el fallo de tutela, sin que, hasta este momento, se aviste un posible perjuicio irreparable de los derechos fundamentales invocados o cualquier vulneración que no pudiera evitarse en la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, este juez constitucional considera que no resulta procedente decretar la medida provisional que en la demanda de tutela se solicita, en tanto no se advierte una amenaza cierta e inminente sobre los derechos fundamentales reclamados en sede de tutela.

Finalmente, el Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 86 de la C.P. y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 del 12 de marzo de 2019,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó **YESSICA ANDREA LASSO PARRA** contra el **Consejo Superior de la Judicatura**,

² Auto 039 de 1995

Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte accionante, al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, de la forma más expedita posible.

Tercero: Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial para que, por el medio más expedito y eficaz, notifique la presente providencia a los concursantes de la Convocatoria No. 27 que fueron igualmente citados el día 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, para la exhibición de los resultados de la prueba de conocimientos practicada el 2 de diciembre de 2018. Dicha entidad deberá remitir con destino al presente trámite constitucional la respectiva constancia sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Cuarto: Ordenar que, por conducto de la Secretaría General, se publique el contenido de la presente decisión en la página web de esta Corporación, para conocimiento de todos aquellos que se encuentren interesados en el trámite de esta acción, a efectos de que se hagan parte dentro de la misma.

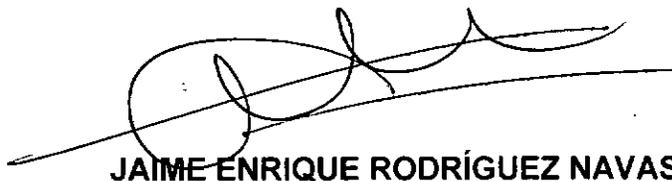
Quinto: Comunicar a las partes y a los terceros interesados que podrán presentar informe sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

Sexto: Denegar la medida provisional solicitada en el escrito de la demanda, por las razones aquí consignadas.

Séptimo: Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

Octavo: Suspender los términos de la presente acción constitucional hasta tanto la Secretaría General de cumplimiento a las órdenes aquí consignadas y retorne este proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



1983

1719
1 wad. 8 fls.
+ 1 copia.
*

Medellín, 23 de abril de 2019.

Señores:
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

ASUNTO: Acción de tutela con **MEDIDA PROVISIONAL**

YESSICA ANDREA LASSO PARRA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a documentos públicos e igualdad, vulnerados por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de diciembre de 2018 presenté prueba de aptitudes y conocimientos como concursante de la Convocatoria No. 27 con la que se busca provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

SEGUNDO: Por Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, siéndome asignado un puntaje total de 781,32 puntos, inferior al mínimo exigido para continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selección.

Servi 996 016 266

TERCERO: El día 18 de enero de 2019 presenté derecho de petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que me suministraran copias o, en su defecto, me permitieran el acceso a los siguientes documentos:

- Cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Civil Municipal.
- Hoja de las respuestas marcadas por la suscrita.
- El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que a cada una de ellas efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado.

Además, requerí me fuera brindada la siguiente información:

- Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.
- Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento).

CUARTO: El 1º de febrero de 2019 presenté recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, donde solicité la revisión y recalificación de la tarjeta de respuestas dadas al cuestionario de la prueba de conocimientos y aptitudes aplicada el 2 de diciembre de 2018.

Allí manifesté desconocer la curva de calificación aplicada por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, de conformidad con la cual fueron asignados los valores a las respuestas acertadas, ya que pese a que el día 18 de enero de 2019 había presentado derecho de petición ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que se me permitiera acceder al cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas, así como al formato con las claves de calificación; a la fecha en que elevé el recurso, no había obtenido respuesta alguna, lo que me impedía tener más argumentos para sustentar mi inconformidad.

QUINTO: El 28 de marzo de 2019 fui citada para la exhibición de la prueba escrita, la cual se llevaría a cabo en la ciudad de Bogotá D.C. el día 14 de abril de 2019 en la universidad La Gran Colombia a las 10:30 a.m.

SEXTO: Ante la imposibilidad de asistir personalmente a la exhibición, dados los altos costos que suponía el traslado hasta la ciudad de Bogotá, así como por la necesidad de permanecer en mi ciudad de residencia (Medellín) dispensando los cuidados requeridos por mi menor hijo de 13 meses de edad, en los términos del parágrafo del art. 24 de la Ley 1437 de 1011, modificado por el precepto 1º de la Ley 1755 de 2015, conferí poder especial al Doctor Edwin Fabián Acevedo Berrio identificado con c.c. 71.194.397, abogado portador de la tarjeta profesional 199.308 del C. S. de la J., letrado de mi confianza residente en la ciudad de Bogotá, para que en mi nombre y representación acudiera el día 14 de abril de 2019 a la Universidad La Gran Colombia bloque B salón 107 puesto 25 a las 10:30 a.m. y tuviera acceso al material del examen, es decir, a todo el material probatorio que me sería exhibido con relación a la convocatoria No. 27 para proveer cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial del Poder Público.

SÉPTIMO: El Doctor Edwin Fabián Acevedo Berrio también concursó en la Convocatoria No. 27 y fue igualmente citado para la exhibición de documentos, en la misma fecha y lugar pero a las 7:30 a.m., motivo por el que una vez concluyó con la revisión de su examen, consultó a la persona delegada por la Universidad Nacional para acompañar la exhibición de su prueba, si podía dirigirse al bloque B salón 107 puesto 25 a las 10:30 a.m. para representarme en la revisión de mi examen, a lo que se le informó que no era permitido dado que la exhibición era personal y por ello pedían la exposición de cédula de ciudadanía y huella dactilar; información que fue corroborada parcialmente por otros delegados de la Universidad Nacional; acto seguido se le obligó a abandonar inmediatamente las instalaciones de la Universidad y abstenerse de realizar llamadas telefónicas en el sitio.

OCTAVO: El 16 de abril de 2019, el Doctor Edwin Fabián Acevedo Berrio rindió declaración juramentada en la que narró lo acontecido el día de la exhibición.

NOVENO: En el instructivo para la exhibición de las pruebas escritas, publicado por las accionadas, no se prohibió la revisión de documentos a través de mandatario. Además, la disposición legal que regenta el acceso a documentos de carácter reservado, canon 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 1º de la Ley 1755 de 2015, permite incluso el acceso a través de mandatario o persona facultada expresamente, cuando se trata de documentos de alta sensibilidad por la información personalísima que resguardan, verbigracia aquellos como la historia clínica, hojas de vida, los contentivos de datos financieros y comerciales o aquellos que guardan secretos profesionales, entre otros.

Es decir, si para tales materias el legislador permite el acceso a través de mandatario de confianza, la prohibición expuesta por las entidades accionadas luce desproporcionada y abiertamente refractaria a los postulados legales.

DÉCIMO: La reticencia de los accionados, organizadores del proceso de exhibición, al impedir que mi apoderado accediera a la prueba escrita que se me practicó y a la guía de respuestas, impide el ejercicio pleno de mis derechos de defensa y contradicción, garantías inherentes al debido proceso, pues sin tales elementos se torna difícil controvertir y contrarrestar la calificación dada al examen por los entes evaluadores-

UNDÉCIMO: Las accionadas también incurrieron en vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad, al citarme para la exhibición de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes en una ciudad diferente a la de mi residencia; con ello propiciaron barreras de tipo económico, temporales y familiares, que me impidieron acudir personalmente al lugar de la citación; contrario a la facilidad que se le brindó a los concursantes residentes en la ciudad de Bogotá, quienes no se vieron obligados a incurrir en mayores gastos económicos y sólo

tuvieron que destinar cuando mucho, tres horas de su tiempo libre para la revisión del examen.

DUODÉCIMO: De no permitirse nuevamente la exhibición de los aludidos documentos, preferiblemente en la ciudad de Medellín, lugar donde resido, se me estaría causando un perjuicio irremediable en tanto se estaría negando la posibilidad de contar con más elementos para sustentar el recurso de reposición que presenté frente a la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, tal como fue declarado en un caso de similares contornos al presente por la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, donde conminó a la CNSC para que, en aras de garantizar la prerrogativa al proceso debido de los partícipes, realizara la exhibición en el lugar de presentación del examen.

Lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con instructivo para la exhibición de las pruebas escritas, publicado por las accionadas: "A partir del día hábil siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el concursante contará con un término de diez (10) días para sustentar o adicionar el recurso y los escritos serán recibidos única y exclusivamente a través del correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de entenderse como no presentados los documentos recibidos por otro medio".

PRETENSIONES:

MEDIDA PROVISIONAL.

Con apoyo en los supuestos narrados depreco el resguardo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a documentos públicos e igualdad para que como **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**, procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño, se ordene a las entidades accionadas que **INMEDIATAMENTE** me exhiban en la ciudad de Medellín, la documentación relacionada con el examen de aptitudes y conocimiento que se me practicó el día 2 de diciembre de

2018 como concursante de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público; o en su defecto, se realice nuevamente la exhibición en la ciudad de Bogotá y que se permita el acceso a los documentos, a un mandatario de mi confianza. Lo anterior, por cuanto el 30 de abril de 2019 se agota el plazo para sustentar o adicionar el recurso de reposición que promoví contra la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018.

En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la anterior protección inminente de precho, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas que, como decisión definitiva, se haga la siguiente declaración:

Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para sustentar o adicionar el recurso de reposición que presenté en contra de la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, hasta tanto las entidades organizadoras del examen me exhiba en la ciudad de Medellín, o, en la ciudad de Bogotá a un mandatario de mi confianza, la documentación relacionada con el examen de aptitudes y conocimiento que se me practicó el día 2 de diciembre de 2018 como concursante de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público y se me otorgue un plazo adicional para la sustentación del recurso.

PRUEBAS

Como sustento de los hechos narrados, para que sean valoradas al momento de proveer de mérito, adjunto las siguientes:

- Recurso de reposición que presenté en contra de la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018.
- Citación a la exhibición de pruebas de conocimientos y aptitudes de Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.
- Poder otorgado al Doctor Edwin Fabián Acevedo Berrio, abogado, identificado con c.c. 71.194.397 y portador de la tarjeta

profesional 199.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación acudiera el día 14 de abril de 2019 a la Universidad La Gran Colombia bloque B salón 107 puesto 25 a las 10:30 a.m. y tuviera acceso a todo el material probatorio que me sería exhibido con relación a la convocatoria No. 27 para proveer cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial del Poder Público.

- Declaración juramentada rendida el día 16 de abril de 2019 por el Doctor Edwin Fabián Acevedo Berrio.
- Cédula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento de mi hijo.

Los restantes documentos que se relacionan en la demanda pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial asignada al concurso público de méritos de la convocatoria No. 27. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.

COMPETENCIA

De conformidad con la regla 8ª contenida en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 expedido por el Gobierno Nacional, al Consejo de Estado le asiste aptitud legal para conocer e impulsar la presente queja constitucional.

JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que por idénticos hechos no he activado acción de idéntica naturaleza ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Se adunan los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas, así como sendas copias idénticas para los traslados y archivo del despacho cognoscente.

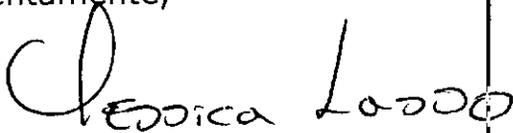
NOTIFICACIONES

La Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá D.C. calle 12 No. 7 - 65 Conmutador 381-72-00. Ext. 7474.

La Universidad Nacional de Colombia en la carrera 45 N° 26-85 de Bogotá D.C. Conmutador 316-50-00.

El accionante en la carrera 81 No. 48 - 50. Teléfono 320 744 35 77. Correo electrónico yessicalasso@gmail.com.

Atentamente,



YESSICA ANDREA LASSO PARRA
CC. No. 32.209.754 de Medellín.



08 flors +
01 copia

